



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-12-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2025-2026 JORNADA:16 (14-12-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Guadalajara

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF"), para resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Guadalajara, S.A.D. (en adelante, "CD Guadalajara"), contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 17 de diciembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 13 de diciembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la decimosexta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación (Grupo 1) entre los clubes Real Madrid Castilla y CD Guadalajara.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, en los apartados de amonestaciones y expulsiones, el árbitro reflejó, en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"A.- AMONESTACIONES

- CD Guadalajara: En el minuto 16 el jugador (8) CALVO MARTIN, ANTONIO fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

- CD Guadalajara: En el minuto 47 el jugador (8) CALVO MARTIN, ANTONIO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

B.- EXPULSIONES

- CD Guadalajara: En el minuto 47 el jugador (8) CALVO MARTIN, ANTONIO fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla"

Tercero.- El CD Guadalajara formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la primera amonestación del jugador D. Antonio Calvo Martín. En concreto, el club sostenía literalmente que "se trata de un error manifiesto en la redacción del acta y que debe quedar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada a nuestro jugador (8), Calvo Martín, Antonio, ya que la infracción es cometida por otro jugador, tal y como demuestran las imágenes adjuntas al presente escrito, y que, por tanto, se produce un claro error de identificación del infractor por parte del equipo arbitral".

Cuarto.- En sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2025, vistos el acta, las alegaciones formuladas por el CD Guadalajara y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único estimó las alegaciones presentadas por el CD Guadalajara, y acordó dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la primera amonestación del jugador D. Antonio Calvo Martín. Asimismo, acordó "atribuir los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto [16] del encuentro al jugador D. Alejandro Domingo Gómez, con la multa accesoria correspondiente".

Quinto.- Contra dicha resolución, y en particular contra el acuerdo del órgano disciplinario de atribuir los efectos disciplinarios de la amonestación al jugador D. Alejandro Domingo Gómez, el CD Guadalajara interpuso, dentro del plazo reglamentario, recurso de apelación, solicitando que se dejaran sin efecto las consecuencias disciplinarias impuestas a dicho jugador, así como la suspensión cautelar de la ejecutividad de las mismas hasta que se dicte resolución definitiva del recurso.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Guadalajara fundamenta su recurso, esencialmente, en que la sanción impuesta no trae causa de un lance del juego producido durante el partido en cuestión, ni fue mostrada por la árbitra encargada de dirigir el encuentro, sino que fue imputada con posterioridad por el Juez Único de Competición, lo que, a juicio del recurrente, le ha generado una situación de indefensión ante los órganos de primera instancia.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-12-2025

Segundo.- Conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, y que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Antes de entrar en el examen del fondo del asunto, este Comité de Apelación considera necesario aclarar la naturaleza de las amonestaciones y expulsiones y el alcance de la actuación disciplinaria que deriva de ellas.

El artículo 118.1 del Código Disciplinario de la RFEF recoge distintas conductas —como el juego peligroso, reingresar al terreno de juego o abandonar el área técnica sin autorización, formular observaciones al árbitro, asistentes o cuarto árbitro, perder deliberadamente tiempo, despojarse de la camiseta para celebrar un gol o cualquier otra infracción de las Reglas de Juego— que el árbitro sanciona mediante amonestación.

Estas conductas tienen, por tanto, un carácter estrictamente técnico, y su apreciación corresponde exclusivamente al árbitro, quien, en el ejercicio de sus funciones, decide mostrar la tarjeta amarilla al jugador o integrante del cuerpo técnico. Tal decisión arbitral constituye la amonestación propiamente dicha, del mismo modo que la tarjeta roja implica una decisión arbitral de expulsión.

No cabe duda de que tanto la amonestación como la expulsión son actos arbitrales que se producen en el terreno de juego y no pueden ser objeto de modificación o anulación por los órganos disciplinarios, ya que forman parte del ámbito exclusivo de la potestad técnica del árbitro.

Ahora bien, tanto la amonestación como la expulsión son decisiones arbitrales que generan consecuencias disciplinarias cuya gestión sí corresponde a los órganos disciplinarios de la RFEF.

En el caso de la expulsión, la decisión del árbitro —mostrar la tarjeta roja— tiene un efecto inmediato en el desarrollo del encuentro y conlleva posteriormente las sanciones disciplinarias de suspensión y multa que, en su caso, correspondan, cuya imposición compete al órgano disciplinario de primera instancia.

De manera análoga, en el caso de la amonestación, la decisión arbitral —mostrar la tarjeta amarilla— produce dos consecuencias disciplinarias que se materializan tras el partido y cuya aplicación corresponde igualmente al órgano de primera instancia:

(i) El registro de la amonestación a efectos de su cómputo acumulativo, dado que un determinado número de amonestaciones comporta una sanción de suspensión de un (1) partido.

(ii) La multa prevista en el artículo 52 del Código Disciplinario.

Por tanto, mientras las decisiones arbitrales de amonestar o expulsar no pueden ser objeto de revisión o anulación por los órganos disciplinarios, sí pueden serlo las consecuencias disciplinarias derivadas de ellas.

Esta limitación deriva de la posición que el Reglamento de Competiciones de la RFEF atribuye al árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico, responsable de dirigir el encuentro y de amonestar o expulsar a los participantes según la entidad de la falta cometida. Ello implica que las decisiones adoptadas en el ejercicio de esa potestad técnica —como la amonestación o la expulsión— no pueden ser objeto de revisión, quedando reservada a los órganos disciplinarios únicamente la aplicación y, en su caso, la revisión de las consecuencias disciplinarias que se deriven de dichas decisiones arbitrales.

En este mismo sentido, los órganos disciplinarios no son competentes para corregir, modificar o rectificar el contenido del acta arbitral, que queda fuera de su ámbito de competencia. En supuestos como el presente, su intervención se limita única y exclusivamente a aplicar o, en su caso, revisar las consecuencias disciplinarias que se derivan de las decisiones arbitrales en los encuentros, sin que puedan alterar dichas decisiones.

Así, el órgano disciplinario de primera instancia podrá aplicar las consecuencias disciplinarias derivadas de una amonestación o expulsión en atención al contenido del acta arbitral, o bien, en su caso, abstenerse de imponerlas cuando se haya logrado desvirtuar la presunción de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-12-2025

veracidad del acta, acreditando que el hecho que motivó la decisión arbitral no llegó a producirse. Lo que en ningún caso puede hacer dicho órgano es imponer consecuencias disciplinarias derivadas de una decisión arbitral que no consta reflejada en el acta. Por su parte, en segunda instancia, la función revisora de este Comité de Apelación debe circunscribirse necesariamente al examen de las consecuencias disciplinarias derivadas de decisiones arbitrales que hayan sido efectivamente impuestas mediante resolución por el órgano disciplinario de primera instancia.

En concordancia con todo lo anteriormente expuesto, los artículos 118.2 y 137.2 del Código Disciplinario limitan expresamente la actuación de los órganos disciplinarios, en materia de expulsiones y amonestaciones, a dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias en supuestos de error material manifiesto, sin que exista habilitación normativa alguna para la creación o reconstrucción de consecuencias disciplinarias derivadas de decisiones arbitrales no reflejadas en el acta arbitral.

En conclusión, el límite de la actuación disciplinaria queda restringido a la no aplicación o, en su caso, revocación de las consecuencias disciplinarias derivadas de una decisión arbitral cuando se acredite error material manifiesto, pero no a la introducción de nuevas consecuencias fuera de los hechos acreditados y formalmente recogidos en el acta.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, la lectura del acta del encuentro permite concluir con claridad que la colegiada amonestó al jugador del CD Guadalajara, D. Antonio Calvo Martín, en el minuto 16 y nuevamente en el minuto 47, lo que determinó su expulsión conforme queda igualmente consignado en el acta arbitral.

Tras las alegaciones formuladas por el CD Guadalajara en primera instancia, el Juez Disciplinario Único apreció que el hecho determinante de la primera amonestación no llegó a producirse, al evidenciar las imágenes aportadas la inexistencia de contacto. Este Comité comparte plenamente dicha conclusión, pues, aun no siendo esta cuestión objeto expreso del presente recurso, del material videográfico aportado se desprende de manera clara la inexistencia del contacto. En consecuencia, este Comité considera ajustada a Derecho la decisión del Juez Disciplinario Único de dejar sin efecto, esto es, de no aplicar, las consecuencias disciplinarias derivadas de la primera amonestación al jugador D. Antonio Calvo Martín.

Por otra parte, el club recurrente sostiene que la tarjeta amarilla fue, en realidad, mostrada a otro jugador, D. Alejandro Domingo Gómez —quien, según el club y en coincidencia con la valoración efectuada por el Juez Disciplinario Único, habría sido el autor de la falta cometida durante el partido en el terreno de juego—.

Es precisamente en este punto donde, a juicio de este Comité de Apelación, yerra el Juez Disciplinario Único, al atribuir consecuencias disciplinarias a una supuesta decisión arbitral que no consta reflejada en el acta del encuentro. En efecto, tal y como se ha expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, no corresponde al órgano disciplinario de primera instancia atribuirse competencias de naturaleza técnica que son exclusivas del árbitro, ni suplir o reconstruir decisiones arbitrales no recogidas en el acta, ni, en consecuencia, imponer las consecuencias disciplinarias derivadas de una amonestación arbitral inexistente desde el punto de vista formal.

Este Comité de Apelación, en línea con lo sostenido en resoluciones anteriores, coincide con la tesis del club. El acta constituye el presupuesto fáctico imprescindible para la aplicación de las consecuencias disciplinarias de dichas decisiones, y su contenido no puede ser corregido o reconstruido por los órganos disciplinarios.

Además de por los motivos ya expuestos, imponer sanciones por decisiones arbitrales no consignadas en el acta impide a los afectados conocer el hecho sancionado y ejercer su derecho a formular alegaciones en primera instancia, vulnerando así las garantías que deben regir en todo procedimiento de naturaleza sancionadora.

Por último, resulta irrelevante a los efectos del presente recurso que la colegiada del encuentro hubiera podido mostrar la tarjeta amarilla a D. Alejandro Domingo Gómez y no a D. Antonio Calvo Martín —extremo que, en cualquier caso, este Comité no está en condiciones de afirmar con rotundidad—, puesto que lo determinante es el contenido del acta arbitral y no la percepción o interpretación individual del hecho.

Ahora bien, de lo actuado sí se desprende la existencia de un error material manifiesto en la consignación del acta, en la medida en que la amonestación se atribuye al jugador D. Antonio Calvo Martín pese a que, del material videográfico aportado, resulta acreditada la inexistencia de contacto alguno por su parte. A partir de ello, carece de relevancia determinar si la acción pudo haber sido realizada por otro jugador o si la colegiada del encuentro mostró materialmente la tarjeta amarilla a un jugador distinto, puesto que únicamente correspondía a la árbitra apreciar y sancionar, en su caso, dicha conducta y lo cierto es que la decisión arbitral formalmente adoptada y reflejada en el acta fue la de amonestar a D. Antonio Calvo Martín, quien posteriormente fue expulsado por una segunda amonestación.

En todo caso, dicho error material fue correctamente apreciado y subsanado por el Juez Disciplinario Único al dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación indebidamente consignada a D. Antonio Calvo Martín, debiendo la actuación disciplinaria ceñirse estrictamente a dicha corrección. En consecuencia, no resultaba procedente extender ni trasladar tales consecuencias disciplinarias a otro jugador distinto, al no constar en el acta arbitral que la colegiada del encuentro hubiera adoptado decisión arbitral alguna de amonestación respecto del mismo.

Quinto.- Una vez resuelto el fondo del asunto, y en aplicación del principio de economía procesal, no procede efectuar pronunciamiento alguno en relación con la medida cautelar solicitada por el club recurrente, por haber quedado privada de objeto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar el recurso formulado por el CD Guadalajara y, en consecuencia, dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias impuestas al



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-12-2025

jugador D. Alejandro Domingo Gómez mediante la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de fecha 17 de diciembre de 2025.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-12-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2025-2026 JORNADA:16 (14-12-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Hércules de Alicante CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Hércules de Alicante CF, S.A.D. (en adelante, "Hércules CF") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 17 de diciembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 14 de diciembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la decimosexta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación (Grupo 2) entre los clubes Atlético Sanluqueño CF y Hércules CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo los apartados de amonestaciones y expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"A.- AMONESTACIONES

- *Hércules de Alicante CF: En el minuto 35 el jugador (19) SOL ORTIZ, FRANCISCO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón.*

- *Hércules de Alicante CF: En el minuto 78 el jugador (14) BEN HAMED NDONGO, NASSOUROU fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón*

B.- EXPULSIONES

- *Hércules de Alicante CF: En el minuto 85 el jugador (17) LEON RODRIGUEZ, JEREMY ANDRE fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada con uso de fuerza excesiva, en una disputa del balón."*

Tercero.- El Hércules CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral, tanto en lo relativo a las amonestaciones mostradas a los jugadores D. Francisco Sol Ortiz y D. Nassourou Ben Hamed Ndongo, como en la expulsión del jugador D. Jeremy André León Rodríguez, solicitando asimismo, en relación con esta última, que los hechos no eran subsumibles en el artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF, interesando, en consecuencia, que se dejaran sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de las referidas decisiones arbitrales.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único desestimó las alegaciones presentadas por el Hércules CF y acordó imponer las consecuencias disciplinarias derivadas de las amonestaciones arbitrales de los jugadores D. Francisco Sol Ortiz y D. Nassourou Ben Hamed Ndongo, así como una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Jeremy André León Rodríguez, esta última al amparo de lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiendo asimismo las correspondientes multas accesorias, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dichos acuerdos, el Hércules CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de las sanciones impuestas.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Hércules CF fundamenta su recurso de apelación en idénticos motivos a los esgrimidos en el trámite de alegaciones en primera instancia, invocando la existencia de errores materiales manifiestos en la redacción del acta arbitral respecto de la totalidad de las acciones disciplinarias reflejadas, tanto en relación con las amonestaciones como con la expulsión, y alegando asimismo una incorrecta tipificación de la conducta en lo que se refiere a la sanción de suspensión de un (1) partido impuesta al jugador expulsado, D. Jeremy André León Rodríguez, por considerar que los hechos no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único. Debemos significar que dicha resolución, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a los jugadores del Hércules CF, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron las amonestaciones y la expulsión de los referidos jugadores, así como las posteriores sanciones impuestas por el órgano disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-12-2025

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en los tipos de infracciones de las que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero. - El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto. - En el caso que nos ocupa, en relación con las amonestaciones impuestas a los jugadores D. Francisco Sol Ortiz (minuto 35) y D. Nassourou Ben Hamed Ndongo (minuto 78), y a la vista de la documentación obrante en el expediente, así como de la prueba videográfica aportada, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible ni de manifiestamente errónea la apreciación realizada por el árbitro al reflejar en el acta que ambos jugadores derribaron de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón.

Idéntica conclusión cabe alcanzar respecto de la expulsión del jugador D. Jeremy André León Rodríguez (minuto 85), ya que, del examen del acta arbitral y de la prueba videográfica incorporada al expediente, no se aprecia la existencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos realizada por el colegiado, quien calificó la acción como una entrada con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón, sin que dicha valoración pueda considerarse imposible o claramente errónea.

Cabe recordar que, no se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que las interpretaciones efectuadas por el colegiado en esos momentos y que relató en el acta sean «imposibles» o «claramente erróneas» en el sentido indicado en la presente resolución.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-12-2025

Entrando en el caso particular del jugador D. Francisco Sol Ortiz, las imágenes aportadas muestran cómo ambos jugadores saltan a la disputa aérea del balón, uno de ellos con la finalidad de despejarlo y el jugador amonestado con intención de rematarlo, apreciándose que este último dirige su salto de forma directa contra el jugador contrario, al que efectivamente empuja y derriba, por lo que la descripción realizada en el acta arbitral resulta compatible con lo reflejado en la misma, no pudiendo calificarse, a sensu contrario, como manifiestamente errónea ni incompatible.

En lo que respecta al jugador D. Nassourou Ben Hamed Ndongo, del examen de la prueba videográfica se aprecia que el mismo acude a la disputa del balón, sin que de la misma pueda descartarse de manera clara, indubitada y categórica que la acción se desarrollara en los términos consignados en el acta arbitral, esto es, que la entrada del jugador del Hércules CF diera lugar al derribo del jugador contrario, resultando, en consecuencia, la prueba videográfica compatible con lo reflejado en el acta del encuentro.

Por último, en cuanto a la expulsión del jugador D. Jeremy André León Rodríguez, del análisis conjunto del acta arbitral y de la prueba videográfica se aprecia la existencia de una entrada en la disputa del balón, producida además a escasa distancia del árbitro, resultando, en consecuencia, dicha descripción compatible con lo reflejado en el acta del encuentro, esto es, como una entrada con uso de fuerza excesiva que dio lugar al derribo del jugador contrario, no apreciándose, por tanto, error material manifiesto en su redacción.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente las pruebas videográficas aportadas por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de las pruebas. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de las acciones objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse los errores materiales manifiestos alegados por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar esos errores materiales manifiestos capaces de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.- Descartada la concurrencia de error material manifiesto, procede abordar la alegación formulada por el club recurrente relativa a una supuesta incorrecta tipificación de los hechos que motivaron la imposición de la sanción de un (1) partido de suspensión al jugador D. Jeremy André León Rodríguez.

El citado jugador fue sancionado por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo tenor literal resulta oportuno reproducir:

“Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”

A juicio de este Comité, y en línea con el criterio del Juez Disciplinario Único en la resolución recurrida, los hechos descritos en el acta arbitral, corroborados por la prueba videográfica, encajan plenamente en el tipo infractor previsto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, al apreciarse una acción producida con ocasión del juego, ejecutada con uso de fuerza excesiva, generadora de riesgo para el jugador contrario, resultando por ello ajustada a Derecho la sanción de suspensión impuesta, la cual, además, resulta proporcionada al tratarse de la mínima prevista.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Hércules CF confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único en fecha 17 de diciembre de 2025.